

RADICACION: 413696000594-00679-00

UBICACIÓN: 30524

SENTENCIADO: CRISTHIAN DANILO MENESES GIL

HOMICIDIO

PRISION DOMICILIARIA a TRANV 12 B ESTE # 49 – 03 SUR PINARES NUEVA TRANSV 12 B # 48 B – 05, 3132090773 / 3143031586 / 3123770879.

CORREO: cristianmeneses2021c@gmail.com

VIGILADO POR COMEB LA PICOTA

LEY 906 DEL 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra CRISTHIAN DANILO MENESES GIL, una vez vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por lo que se resolverá sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

CRISTHIAN DANILO MENESES GIL, se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 110 meses de prisión impuesta en sentencia emitida el 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata - Huila, en la que fue condenado como autor responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A través de auto calendarado 9 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo Homologo de Neiva – Huila, le otorgó al penado la prisión domiciliaria.

Se recibió informe del citador adscrito al centro de servicios de estos juzgados, indicando que el 26 de julio de 2022 se trasladó al domicilio del penado pero este no fue encontrado en el inmueble, siendo atendida por una familiar de aquel, quien informó que había salido al médico.

En razón a lo anterior este Juzgado mediante auto de 2 de septiembre de 2022 previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Conforme a lo informado por la secretaria de este despacho, durante el referido traslado el penado guardó silencio.

Por otra parte, obsérvese que revisado el proceso obran informes de visitas efectuadas por el Asistente Social adscrito al centro de Servicios, practicadas los días 21 de septiembre y 15 de noviembre, fecha en que el sentenciado no fue encontrado en su domicilio.

Igualmente, se cuenta con un nuevo informe del señor citador en el cual se indica que el 21 de septiembre el penado no fue encontrado en su domicilio.

Revisada la actuación se verifica que fueron allegados por el penado constancias de atención médica de los días 27 de julio y 10 de noviembre de 2022, sin embargo, no obra documento alguno que justifique la salida de su domicilio en las fechas en que no fue encontrado en su residencia por el Asistente Social y el Señor citador.

El artículo 29 F del de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 señala:

"Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Parágrafo. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De los informes rendidos por el asistente social y el señor citador adscritos al centro de servicios de estos juzgados, se evidencia que el penado no permanece en el inmueble registrado como su domicilio y si bien el condenado allegó algunas constancias de atención medica, las mismas corresponden a fechas distintas de aquellas en que no se encontraba en su domicilio, para las que adicionalmente, debe señalarse, no contaba con permiso para salir del domicilio, así mismo, nótese que de la revisión del proceso se evidencia que no cuenta con permiso para laborar, por lo que no está justificada la ausencia de su residencia.

Así las cosas se concluye en forma clara que CRISTHIAN DANILO MENESES GIL incumplió con las obligaciones de permanecer en el domicilio, pues salió de su residencia sin previa autorización para ello, por lo que se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

En firme esta decisión se ordena solicitar al COMEB –La Picota- el traslado del penado CRISTHIAN DANILO MENESES GIL de su lugar de residencia a ese centro de reclusión para terminar de purgar la pena impuesta y librar las respectivas órdenes de captura.

Librese comunicación a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando copia de la sentencia condenatoria, copia de la diligencia de compromiso y copia auténtica de la decisión que le revocó la prisión domiciliaria a CRISTHIAN DANILO MENESES GIL para que se investigue sobre la presunta comisión del punible de Fuga de Presos.

Ejecutoriada esta determinación se dispone comunicarla a la Dirección del INPEC y al COMEB –La Picota-.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la prisión domiciliaria concedida a CRISTHIAN DANILO MENESES GIL, por el Juzgado Segundo Homologo de Neiva – Huila.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión solicítese al COMEB –La Picota- el traslado del penado CRISTHIAN DANILO MENESES GIL de su lugar de residencia a ese centro de reclusión para terminar de purgar la pena impuesta.

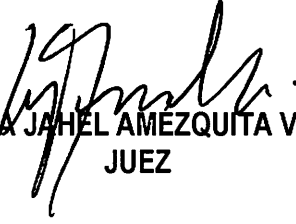
TERCERO: Una vez en firme este proveído librar ORDENES DE CAPTURA contra CRISTHIAN DANILO MENESES GIL para dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

CUARTO.- ORDENAR compulsar copias de esta decisión, con constancia de ejecutoria, de la sentencia condenatoria y la diligencia de compromiso a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto punible de fuga de presos.

QUINTO.- Ejecutoriada esta determinación se dispone comunicarla a la Dirección del INPEC y al COMEB –La Picota-.

SEXTO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHÉL AMÉZQUITA VARÓN
JUEZ